



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCION CUARTA**

Bogotá D.C. treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|---|
| RADICACION | 110013337042-2020-00066-00 |
| DEMANDANTE: | MARIA PAULINA OCAMPO PERALTA |
| DEMANDADOS: | RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| ACCIÓN: | TUTELA |
| DERECHOS: | PETICIÓN-DEBIDO PROCESO-IGUALDAD |

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la solicitud de tutela instaurada por la señora MARIA PAULINA OCAMPO PERALTA en nombre propio, y agenciando los derechos fundamentales de su progenitora María Melba Peralta Jiménez, en contra de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

1 CONSIDERACIONES

1.1 La acción

Se ha incoado la presente acción de tutela por considerar que la entidad ha vulnerado los Derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, pago oportuno de salarios y salud por cuanto se han desactivado los servicios de salud en la EPS SURA, como consecuencia de no habersele incluido en nómina como Profesional Universitario, ni haber efectuado los descuentos para salud, adicionalmente reclama el pago de salarios.

1.2 La competencia

En consonancia con lo presupuesto con el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015 sobre el reparto de la acción de tutela, este despacho judicial es competente para conocer del presente trámite en primera instancia.

1.3 De los requisitos legales

Verificado el contenido del memorial introductorio, encuentra el Despacho que reúne a cabalidad los mínimos requisitos formales que se exigen para la acción de tutela y los presupuestos procesales para su admisión establecidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

El accionante hace la manifestación bajo la gravedad del juramento de no haber interpuesto esta misma acción ante otros despachos judiciales, tal como lo exige el artículo 37 ibídem.

2 SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN TUTELA

En el trámite de las acciones de tutela tienen lugar las medidas cautelares, tal como lo consagra el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, las cuales tienen como objeto “proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados”. Señala literalmente el artículo en mención:

“Artículo 7° Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]”

Como bien lo expresa el precepto aludido, el Juez Constitucional legalmente ostenta la potestad de decretar cualquier medida preventiva para proteger el derecho o evitar daños sobrevinientes, en cualquier estado de la actuación procesal, facultad inherente al amparo de las prerrogativas fundamentales que se ventilan en el seno de esta acción de Tutela.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha señalado¹:

“2. Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que

¹ Auto 133 de marzo 25 de 2009. Magistrado Sustanciador: Mauricio González Cuervo

procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa².”

De conformidad con lo anterior, es claro que de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar cualquier medida de conservación o seguridad dirigida, tanto a la protección del derecho como a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados. También se entiende que las medidas proceden, de oficio, en todo caso, para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante, estando el juez facultado para ordenar lo que considere procedente con arreglo a este fin.

Por ello resulta evidente que las medidas cautelares en la acción de tutela fueron creadas por el legislador para conjurar, antes de que un daño irreparable se cierna sobre un derecho fundamental, una situación susceptible de lesionarlo de manera que no pueda volverse atrás y el daño se consume sobre el derecho fundamental.

2.1 La medida cautelar solicitada por la accionante.

Narra la accionante que regularmente desempeña el cargo de Oficial Mayor/sustanciador en el Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá, y que se le ha otorgado la oportunidad de ocupar el cargo de Profesional Universitario Grado 16 para cubrir algunas incapacidades del titular.

Que recientemente la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial no ha hecho el reporte en nómina de tales novedades lo que implicó la desafiliación al sistema de seguridad social y no pago de su salario.

La accionante presenta su solicitud de medida cautelar en los siguientes términos:

*Conforme a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. y dada la imperiosa necesidad de la subsistencia de mi núcleo familiar y la mía en condiciones dignas, me permito solicitarle su señoría. se ordene, a las personas encargadas del área de Talento Humano y nómina de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Amazonas (sic), Bogotá y Cundinamarca. que, si aún no lo han hecho, **den trámite de manera inmediata a las prórrogas de la incapacidad conferida al Dr. Jorge Alfonso Niño Martínez por el termino de quince (15) días más. es decir, desde el 27 de febrero y hasta el 12 de marzo de esta anualidad y la conferida entre el 12 y el 26 de marzo de 2020, es decir, por el término quince (15) días más, QUE DIERON LUGAR A LA CONTINUIDAD DE MI NOMBRAMIENTO EN EL CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 16** por el término de aquella y todas sus prórrogas, de acuerdo con la Resolución NO. 011 de 2020. Que fueron radicadas bajo los consecutivos 70302 del 27 de febrero de 2020 y 72243 y 72244 del 13 de marzo de 2020. Ello para que procedan de manera inmediata a mi inclusión y pago de nómina por el tiempo*

² Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

laborado como profesional Universitario Grado 16, entre el 1 y el 26 de marzo de 2020, incluyendo los descuentos que por adquisición de obligaciones financieras correspondan, así como la activación de los servicios que acarrea la seguridad social, en especial el de Salud. en la EPS Sura.

Destacado por el Juzgado.

Agrega la accionante, que **el no pago de sus salarios** impide el cumplimiento de sus necesidades básicas alimentación, vivienda, servicios públicos y crediticias, y que la **falta de atención en salud** pone en riesgo su vida y la de su progenitora (beneficiaria), situación que se ve agravada por la pandemia Cobid 19 que afecta al planeta.

Ahora bien, en razón a que en la actualidad se atraviesa una situación de emergencia por la pandemia, es necesario establecer si es posible conceder una medida cautelar de urgencia para mitigar el riesgo que provoca la falta de ingresos y posibilidad de atención médica ante esta enfermedad de impacto mundial.

La incidencia de la emergencia en salud por el Covid-19

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial. Que el Presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 “*por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”.

En el ACUERDO PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020 “*Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública*” se indicó que las tutelas.

*ARTÍCULO 2. Excepciones a la suspensión de términos. A partir de la fecha las excepciones a la suspensión de términos adoptada serán las siguientes: 1. Acciones de tutela y habeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela **que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad**. Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo.*

Subraya y negrita por el Despacho

Resulta pertinente entrar a conceptualizar como la jurisprudencia ha definido el derecho fundamental a la salud en cada una de sus facetas, de forma que sea posible esclarecer y delimitar su alcance, así como facilitar su comprensión (Sentencia T-365/17):

De ahí que, la protección constitucional del derecho a la salud tome su principal fundamento en su inescindible relación con la vida, entendida ésta no desde una perspectiva biológica u orgánica, sino como “la posibilidad de ejecutar acciones inherentes al ser humano y de ejercer plenamente los derechos fundamentales, de donde se concluye que si una persona sufre alguna enfermedad que afecta su integridad física o mental impidiéndole continuar con sus proyectos personales y laborales en condiciones dignas, su derecho a la vida se encuentra afectado, aun (SIC) cuando biológicamente su existencia sea viable”³.

La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental autónomo del derecho a la salud⁴, superando la noción inicial seguida por esta Corporación, según la cual el derecho a la salud era fundamental exclusivamente cuando estaba en conexidad con los derechos a la vida, a la integridad personal y a la dignidad humana, o cuando el sujeto que requería su garantía era de aquellos que merecen una especial protección constitucional. Ahora, la salud reviste el carácter de fundamental autónomo y su negativa puede controvertirse directamente mediante acción de tutela⁵.

Retomando el tema de la pandemia, ha dicho el Ministerio de Salud de Colombia⁶, sobre Cobit-19 lo siguiente.

El nuevo Coronavirus causa una Infección Respiratoria Aguda (IRA), es decir una gripa, que puede ser leve, moderada o severa. Puede producir fiebre, tos, secreciones nasales (mocos) y malestar general. Algunos pacientes pueden presentar dificultad para respirar.

Se conoce que cualquier persona puede infectarse, independientemente de su edad, pero hasta el momento se han registrado relativamente pocos casos de COVID-19 en niños. La enfermedad es mortal en raras ocasiones, y hasta ahora las víctimas mortales han sido personas de edad avanzada que ya padecían una enfermedad crónica como diabetes, asma o hipertensión.

Adicionalmente, la OMS⁷, ha señalado: “Esas infecciones suelen cursar con fiebre y síntomas respiratorios (tos y disnea o dificultad para respirar). En los casos más graves, pueden causar neumonía, síndrome respiratorio agudo severo, insuficiencia renal e, incluso, la muerte.” De manera, que según el criterio de las autoridades de salud existe un riesgo cierto para vida, especialmente para las personas mayores.

FRENTE A LA SOLICITUD DE INCLUSIÓN EN NÓMINA

De acuerdo con los hechos y material probatorio, la accionante a trabajado al servicio de la rama judicial de la siguiente manera:

3 Corte Constitucional. Sentencia T-814 de 2008. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

4 Sentencia T-859 de 2003, entre otras.

5 Esta decisión ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas en la Sentencia T-076 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-631 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-837 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) en este caso la Corte consideró que “(...) tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S..., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. En consecuencia, no es necesario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de la acción de tutela (...).” En este caso se tuteló el acceso de una persona beneficiaria del régimen subsidiado a servicios de salud incluidos en el POSS (Histerectomía Abdominal Total y Colporragia posterior) pero cuya cuota de recuperación no podía ser cancelada por el accionante.

6 https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/PET/Paginas/Covid-19_copia.aspx

7 <https://www.who.int/es/health-topics/coronavirus>

| Cargo | inicio | fin | Observación |
|---|------------------------|-----------------------|--|
| Oficial Mayor/Sustanciador de Circuito, | 25 de abril de 2016 | 14 de enero de 2020 | |
| Profesional Universitario Grado 16 | 15 de enero de 2020 | 28 de enero de 2020 | Para cubrir incapacidad otorgada al titular Dr. Jorge Alfonso Niño Martínez |
| Oficial Mayor/Sustanciador de Circuito, | 29 de enero de 2020 | 4 de febrero de 2020 | |
| Profesional Universitario Grado 16 | 5 de febrero de 2020 | 15 de febrero de 2020 | Para cubrir incapacidad otorgada al titular Dr. Jorge Alfonso Niño Martínez |
| Oficial Mayor/Sustanciador de Circuito | 15 de febrero de 2020. | 18 de febrero de 2020 | |
| Profesional Universitario Grado 16 | 19 de febrero de 2020 | 26 de febrero de 2020 | Para cubrir incapacidad otorgada al titular Dr. Jorge Alfonso Niño Martínez |
| Profesional Universitario Grado 16 | 27 de febrero de 2020 | 11 de marzo de 2020 | La incapacidad del Dr Jorge Alfonso Niño Martínez fue prorrogada por 15 días |
| Profesional Universitario Grado 16 | 12 de marzo de 2020 | 26 de marzo de 2020 | La incapacidad del Dr Jorge Alfonso Niño Martínez fue prorrogada por 15 días |
| Oficial Mayor/Sustanciador de Circuito | 27 de marzo de 2020 | VIGENTE | |

La resolución de nombramiento y posesión

De acuerdo con el análisis del material probatorio, se establece que la señora MARIA PAULINA OCAMPO PERALTA ha mantenido su vinculación sin solución de continuidad en el Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá, y actualmente se encuentra nombrada en el cargo de Oficial mayor a partir del 27 de marzo de 2020.

Nótese que fue allegada en formato digital copia de la **Resolución No 012 de 27 de marzo de 2020**, en la cual se resolvió:

PRIMERO: - ACEPTAR la renuncia del cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito de este Despacho, presentada por el abogado FRANCISCO JAVIER MONCALEANO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.80.437.852 expedida en Bogotá, a partir del veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020), inclusive.

SEGUNDO: - Nombrar a la abogada MARÍA PAULINA OCAMPO PERALTA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.075.266.511 expedida en Neiva, en el cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO, en PROVISIONALIDAD de este Juzgado, con efectos fiscales a partir del veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020), inclusive.

Y que la accionante fue posesionada mediante **Acta No 11 de 27 de marzo de 2020**, la cual fue allegada al expediente de tutela en formato digital, y en la cual se lee:

*ACTA DE POSESION No. 011 DE MARIA PAULINA OCAMPO PERALTA
COMO SUSTANCIADOR NOMINADO EN PROVISIONALIDAD DEL
JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCION SEGUNDA*

En Bogotá D.C.: a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), compareció por medios virtuales MARIA PAULINA OCAMPO PERALTA, quién se identificó con la Cédula de Ciudadanía. No. 1.075.266.511 de Neiva, con el fin de tomar posesión del Cargo de SUSTANCIADOR NOMINADO en Provisionalidad de este Despacho, para lo cual fue nombrada mediante Resolución No. 012 del día de hoy, con efectos fiscales a partir del veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020), inclusive

Dicho nombramiento fue comunicado a la Dirección de Talento Humano de la Rama Judicial mediante mensaje de datos enviado el 25 de marzo de 2020, como se puede verificar a continuación.

URGENTE - Pago de nómina marzo y activación de seguridad social a empleada del Despacho.

1 mensaje

Juzgado 53 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

25 de marzo de 2020 a las 12:44

<jadmin53bta@notificacionesrj.gov.co>

Para: Atencion Usuarios Bogota <atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: "paulinaocampo92@gmail.com" <paulinaocampo92@gmail.com>, Marisol Hernandez Hernandez

<mhernanh@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Betty Johana Rojas Angarita <brojasa@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Talento Humano - Cundinamarca - Seccional Bogota <talentohumanobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día, a través del presente me permito informar que María Paulina Ocampo Peralta identificada con la cédula de ciudadanía No. 1075266511, profesional Univeristario Grado 16 del Juzgado 53 Administrativo de Bogotá, ha tenido los siguientes nombramientos a lo largo de este año:

De conformidad con el análisis probatorio que antecede, existen elementos de juicio que hablan de la veracidad del hecho que en el escrito de tutela se refiere a la continuidad de la vinculación con la Rama Judicial de MARIA PAULINA OCAMPO PERALTA, identificada con la 1.075.266.511 de Neiva, en el cargo de Oficial Mayor/Sustanciador de Circuito de acuerdo con la Resolución No 012 de 27 de marzo de 2020, y el Acta de nombramiento No 11 de 27 de marzo de 2020.

Adicionalmente, con su escrito de tutela allegó las constancias de sus obligaciones en mora (arrendamiento, servicios públicos, tarjeta de crédito), incluso aquellas cuyo pago se realizaba directamente por nómina, y los requerimientos infructuosos para que le sea restablecida su afiliación al sistema de salud, y al de medicina prepagada.

De manera que corresponde conceder la medida provisional consistente en ordenar a la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL el trámite de la novedad del nombramiento de la

señora MARIA PAULINA OCAMPO PERALTA identificada con la C.C. 1.075.266.511 de Neiva, y, en consecuencia, proceda a realizar el pago del salario correspondiente al mes de marzo, y los que se adeuden con anterioridad si es el caso. Adicionalmente, deberá restablecer los pagos que se realizaban directamente mediante descuento por nómina.

FRENTE A LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE LA AFILIACION A SALUD.

Narra la accionante, en su escrito de tutela que la falta de trámite de las novedades de nómina, ha implicado la desafiliación al servicio de salud.

Además de nuestra afiliación al Plan Básico de Salud en la EPS Sura, con mi salario, pago planes complementarios preferenciales de salud para mi madre y para mi, el de ella se debita directamente de mi nómina y el mío lo pago yo a través del servicio PSE, a los cuales no tenemos acceso en este momento dada la suspensión del servicio básico de salud.

De manera que es claro para el Despacho, que la desafiliación al servicio de salud a la accionante y su progenitora, se enmarca dentro de las situaciones señaladas por la Honorable Corte Constitucional⁸, para la procedencia de medidas provisionales en el trámite de tutela: *(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación*, autorizando a los jueces para adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho.

Se vinculará a la EPS SURA, como tercero interesado, se le ordenará que garantice la prestación del servicio de salud. (plan básico y complementario) a la accionante o su progenitora – o cualquier beneficiario-, hasta tanto se realice el reporte de la novedad, pago de las cotizaciones al sistema de salud, y re afiliación al sistema.

Como escrito de tutela no es claro en precisar si el plan obligatorio de Salud es prestado por la EPS SURA o por otra entidad, se dispone que esta medida cobija a cualquier EPS en la que debió estar afiliada la accionante, en tal caso corresponde a la interesada informar al Juzgado.

Adicionalmente, la entidad accionada deberá acreditar que realizó los pagos con destino a salud, junto con aquellos que fueron autorizados por la actora para que se realicen directamente por nómina, especialmente aquellos destinados a planes de medicina complementaria.

Se precisa que la adopción de medidas cautelares no implica prejuzgamiento, y en el fallo que decida la tutela se resolverá si hay lugar a prorrogarla, modificarla o darla por terminada según los argumentos que se expongan en la contestación y el material probatorio que se allegue durante el trámite de la acción.

⁸ Auto 133 de marzo 25 de 2009. Magistrado Sustanciador: Mauricio González Cuervo

2.2 DEL DECRETO PROBATORIO

Con el fin de establecer de manera puntual y concreta las acciones y omisiones de las cuales surge la vulneración de derechos fundamentales señalada en la demanda, la entidad accionada deberá **rendir informe ejecutivo, pormenorizado, detallado y documentado** en el cual indiquen las actuaciones, hechos y operaciones adelantados para dar contestación a la solicitud de reporte de novedad elevada por el accionante.

Específicamente se solicita a la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL que certifique si la accionante MARIA PAULINA OCAMPO PERALTA 1.075.266.511 de Neiva se encuentra actualmente vinculada con la Rama Judicial, si se le adeudan salarios, si se ha omitido el trámite de novedades, si se produjo su desafiliación al sistema de salud, si existen novedades sin tramitar y porqué razón, para lo cual se otorga el término de 3 días.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Dos Administrativa de Bogotá,

RESUELVE:

Primero- ADMITIR LA ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **MARIA PAULINA OCAMPO PERALTA** identificada con la C.C. No. 1.075.266.511 de Neiva y su progenitora **MARÍA MELBA PERALTA JIMÉNEZ**, en contra de la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y, en consecuencia, iniciar, con conocimiento en primera instancia, el trámite de la presente acción de tutela. Se vinculará al presente trámite a la **EPS SURA**.

Segundo.- Notificar por el medio más expedito el contenido de la presente decisión al Director o Directora de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la EPS SURA, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, entregándole copia de la solicitud de tutela, para que en el término de dos (02) días siguientes a la comunicación le de contestación y ejerza su derecho de defensa.

Tercero. - En el mismo término las accionadas **deberán rendir informe pormenorizado, detallado en el que certifique:** Si ha omitido el trámite de novedades, si se produjo su desafiliación al sistema de salud, si existen novedades sin tramitar, si le falta algún documento o requisito legalizar su vinculación la accionante MARIA PAULINA OCAMPO PERALTA 1.075.266.511 de Neiva. **Se otorga el término de 3 días.** Advertir a la entidad accionada que, de no rendir los informes requeridos dentro del término establecido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se presumirán ciertos los hechos de la demanda y se resolverá de plano.

Cuarto. - Tener como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

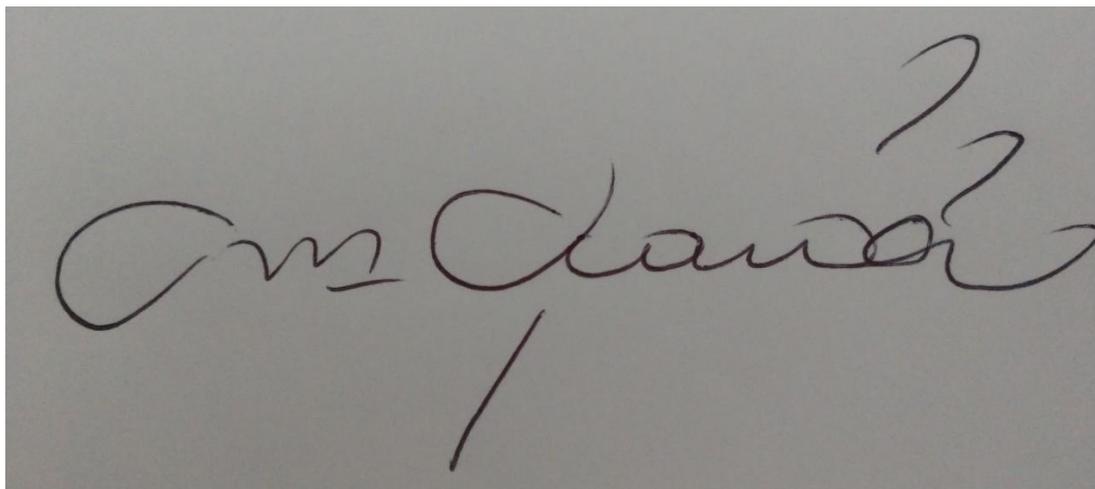
Quinto. - CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL consistente en ordenar a la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL que realice el trámite de la novedad del nombramiento de la señora MARIA PAULINA OCAMPO PERALTA identificada con la C.C. 1.075.266.511 de Neiva, en el

cargo de Oficial Mayor/Sustanciador de Circuito de acuerdo con la Resolución No 012 de 27 de marzo de 2020, y el Acta de nombramiento No 11 de 27 de marzo de 2020. Se ordenará en consecuencia, el pago del salario correspondiente al mes de marzo, y los que se adeuden con anterioridad si es el caso para conjurar la amenaza sobre el mínimo vital, y se reactiven los pagos que se realizaban por nómina, según lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Sexto. - CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL SOBRE SALUD en consecuencia se ordena vincular al a EPS SURA al trámite de la presente tutela como tercero interesado, y le ordena que garantice la prestación del servicio de salud (plan básico y complementario) a la accionante, su progenitora – o cualquier beneficiario-, hasta tanto se aclare la vinculación laboral de la MARIA PAULINA OCAMPO PERALTA y el pago de las cotizaciones. Se aclara que dicha medida tiene carácter provisional pues en el fallo de tutela se podrá definir si dicha medida se debe prorrogar, modificar o suspender, y sin perjuicio del derecho de la EPS de cobrar al responsable las cotizaciones con posterioridad. Por secretaria notificar la decisión a la EPS por el medio más expedito.

Séptimo: Se solicita a las partes enviar los memoriales al correo del juzgado jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co, que se ha habilitado temporalmente, Se deberá escribir en el asunto "2020-061 cumplimiento de fallo de tutela" para facilitar su búsqueda y enviar archivos livianos con los anexos absolutamente necesarios.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A photograph of a handwritten signature in dark ink on a light-colored surface. The signature is cursive and appears to read 'Ana Elsa Agudelo Arévalo'. There is a vertical line drawn below the signature.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

JCGM